



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-251  
21 de mayo de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 8 de abril de 2025 fue asignada por reparto la vigilancia judicial con ocasión a la pérdida de competencia, luego de que en oficio No. 0236 de 7 de abril de 2025, el doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy, Juez 02 Civil del Circuito de Garzón, informa que en decisión del 4 de abril dispuso la remisión del proceso con radicado 2022-00001 al Juzgado 01 Civil del Circuito de Garzón, luego de decretarse la pérdida de competencia del mismo.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 8 de abril de 2025 se requirió al doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy, Juez 02 Civil del Circuito de Garzón, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.2. El funcionario dentro del término concedido, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. La demanda fue asignada por reparto el 12 de enero de 2022 y en auto del 17 de enero se admitió la misma.
- b. Dentro del trámite de notificación de los demandados a través de la providencia del 20 de mayo de 2022 se concedió un término adicional para aportar un dictamen pericial.
- c. En auto del 14 de junio de 2022, se dispuso por secretaría la notificación de los demandados, señores Johana Marcela Martínez Buendía y Jorge Alonso Martínez Buendía.
- d. El 22 de agosto de 2022, se designó curadora *ad-litem* de herederos desconocidos e indeterminados de la señora Rosalba Buendía Rodríguez.
- e. El 7 de septiembre y 3 de octubre de 2022 se requirió a la auxiliar de la justicia designada, y se aceptó la renuncia de un poder.
- f. El 3 de noviembre de 2022 se notificó a los últimos demandados a través de la curadora *ad-litem* y por medio de fijación en lista del 24 de noviembre de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas, las cuales se resolvieron el 9 de diciembre.
- g. El 3 de febrero de 2023 se confirmó la decisión que resolvió las excepciones previas y a través de providencia del 24 de marzo de 2023 se corrió traslado de las reclamaciones del derecho de mejoras presentadas.

- h. El 24 de agosto de 2023 se realizó el decreto probatorio, señalando el 28 de septiembre para la práctica de la audiencia de contradicción probatoria, en especial de los dictámenes periciales.
- i. El 25 de septiembre de 2023, entre otras decisiones, por solicitud justificada de la parte demandante se aplazó la audiencia y se programó para el 4 de octubre de 2023, fecha en la cual no se pudo realizar por solicitud justificada de algunos sujetos procesales, fijando el 5 de diciembre para su realización.
- j. El 7 de diciembre de 2023, por petición de un demandado y ante los problemas de conexión de internet presentados, el despacho previa comunicación por las partes, aplazó la audiencia programada para el 5 de diciembre, se fijó el 26 de enero de 2024, se aceptó la sustitución de poder y se prorrogó por seis meses el término para resolver la primera instancia.
- k. El 26 de enero de 2024 se practicó la audiencia inicial, sin embargo, en aras de contribuir en un acuerdo, el despacho planteó realizar una inspección judicial para poder materializar las propuestas hechas por los apoderados de las partes.
- l. El 30 de abril de 2024 se designó un perito en busca del posible acuerdo entre las partes, no obstante, en providencia del 27 de mayo de 2024, se negó la solicitud de suspensión del proceso.
- m. Sostuvo que, presentado el dictamen pericial, por auto del 25 de junio de 2024 se señaló el 2 de agosto de 2024 para la práctica de la inspección judicial.
- n. El 26 de julio de 2024 se aceptó la renuncia de un poder y el 2 de agosto de 2024, a pesar de desplazarse hasta el predio objeto de segregación, no fue posible realizar la inspección judicial por interrupción abrupta de una de las demandadas, la cual fue respondida por el demandante.
- o. El 21 de febrero de 2025 se informó que, debido a la interrupción de la demandada Betulia Buendía Rodríguez y la pérdida del ánimo conciliatorio, no se pudo realizar la inspección judicial prevista para el 2 de agosto de 2024, por lo que se reprogramó la audiencia de contradicción probatoria para el 14 de marzo.
- p. Entre el 11 y el 28 de marzo de 2025 se tomaron varias decisiones en el proceso: se inició un incidente sancionatorio, se aplazó la audiencia prevista para el 14 de marzo a solicitud de una parte, reprogramándola para el 4 de abril, y posteriormente se negó una nueva solicitud de aplazamiento para esa fecha.
- q. El 3 de abril unos sujetos procesales de la parte demandada solicitaron la pérdida de competencia. Sin embargo, el 4 de abril se negó la solicitud de pérdida de competencia, decisión que fue recurrida, por lo que el despacho accedió a la pérdida de competencia, dando las órdenes correspondientes.
- r. El 7 de abril se comunicó la pérdida de competencia y se remitió el expediente al Juzgado 01 Civil del Circuito de Garzón.
- s. El retraso en los términos del proceso se debió principalmente a las solicitudes de aplazamiento hechas por las partes y sus apoderados, aceptadas por el despacho ante la expectativa de una conciliación que finalmente no se concretó.

- t. Agregó que, debido al vencimiento del término legal y a la solicitud del nuevo apoderado, el juzgado aceptó en reposición la pérdida de competencia para evitar una posible nulidad futura, priorizando la economía procesal. Se aclaró que las decisiones tomadas buscaban facilitar un acuerdo entre las partes, no dilatar el proceso.

## 2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*<sup>2</sup>.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy, Juez 02 Civil del Circuito de Garzón, perdió competencia al no proferir sentencia en el proceso objeto de vigilancia dentro del término previsto en el artículo 121 del C.G.P..

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 5. Debate probatorio

El doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy aportó, el acta de audiencia contradicción probatoria del 4 e abril de 2025.

El funcionario con la respuesta a los requerimientos allegó enlace del expediente digital.

## 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del servidor vigilado.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>4</sup> Sentencia T-099 de 2021.

Es necesario indicar que, al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

*“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.*

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Así mismo, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154 numeral 3, dispone:

*“Artículo 154. Prohibiciones. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:*

*[...]*

*3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio que estén obligados”.*

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó de oficio, como consecuencia del memorial allegado el 7 de abril de 2025, emitido por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Garzón, en el que comunicó que remitía el proceso divisorio con radicado 2022-00001 a su homólogo con ocasión a la pérdida de competencia decretada en auto del 4 de abril de 2025 para seguir conociendo del mismo.

Al respecto, el artículo 121 C.G.P., señala:

*“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”.*

*[...]*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.*

En el caso sub examine, es necesario determinar las actuaciones desarrolladas por el funcionario con el fin de observar las etapas procesales surtidas en el proceso de división material o venta de cosa común y de esta manera identificar posibles actuaciones dilatorias que hayan generado la pérdida de competencia al superarse el término establecido el artículo 121 C.G.P..

De acuerdo con lo anterior, debe precisarse que revisado el proceso objeto de vigilancia este Consejo Seccional advierte que la demanda fue radicada el 12 de enero de 2022 y admitida el 17 de enero de 2022, es por ello que el término de un año que trata el artículo 121 CGP, empezó a contar desde la notificación del auto admisorio a la parte demandada, es decir, a partir del 3 de noviembre de 2022, motivo por el cual, con el ánimo de poder emitir la sentencia dentro del citado término, el funcionario agotó la prórroga de seis (6) meses para resolver la instancia.

Así las cosas, se observa, que a partir de que el funcionario asumió el conocimiento del proceso divisorio, se han venido realizando una serie de actuaciones por parte del despacho con el fin de dar trámite al expediente, pues se ha fijado en reiteradas oportunidades la fecha para la audiencia inicial, la cual no se logró finiquitar debido a los aplazamientos de las partes.

Sin embargo, se colige que sólo hasta el 26 de enero de 2024 se practicó la misma y en aras de contribuir a un acuerdo conciliatorio entre las partes, el despacho planteó la realización de una inspección judicial para poder materializar las propuestas hechas por los apoderados judiciales.

Es por ello que, el 30 de abril de 2024 se designó un perito en busca de un posible arreglo, quien allegó el respectivo dictamen y en providencia del 25 de junio de 2024 se programó para la práctica de la inspección judicial el 2 de agosto de 2024, en la cual se desplazó el funcionario para su ejecución, sin embargo, previo a iniciar la diligencia no se pudo efectuar por interrupción abrupta de una de las demandadas.

Por lo anterior, en vista que no se lograba materializar la posible conciliación entre las partes, el funcionario en decisión del 21 de febrero de 2025, fijó fecha para continuar la audiencia el 14 de marzo de 2025, con el fin que ese día se definiera si el inmueble era objeto de división material o subasta, diligencia que no se pudo realizar por solicitud de uno de los demandados, programándose para el 4 de abril de 2025.

Adicionalmente, en auto del 11 de marzo de 2025 se dio inicio al incidente sancionatorio contra las personas que no dejaron realizar la inspección judicial.

Sin embargo, el 4 de abril de 2025, en la diligencia el apoderado de la señora Luz Marina Buendía Rodríguez, presentó la solicitud de pérdida de competencia, corriéndose traslado a las partes, la cual fue negada, motivo por el cual se presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, accediéndose a la misma en sede de reposición y disponiendo su remisión al Juzgado 01 Civil del Circuito de Garzón.

En este orden de ideas, se colige que el tiempo de reprogramación de las audiencias no superaba más de dos meses, lo que permite evidenciar una respuesta oportuna por parte del aludido funcionario, pues desde que fue radicado el proceso actuó de una manera célere a tal punto que garantizó los derechos fundamentales de las partes para el proceso llegara a un feliz término, lo cual no se logró.

En consecuencia, esta Corporación no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial en contra el doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy, Juez 02 Civil del Circuito de Garzón, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, pues de lo observado durante el trámite, se demuestra un actuar diligente por parte de dicho servidor, en aras que se lograra efectuar la posible conciliación entre las partes en torno a la división del bien.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy, Juez 02 Civil del Circuito de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy, Juez 02 Civil del Circuito de Garzón, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS